



RESOLUCION N. 03447

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 01913 del 14 de agosto de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la Sociedad **DOBLADORA PRADERA LTDA**, identificada con el Nit. 860074983-2, registrada con la matricula mercantil No. 120847 del 04 de julio de 1979, actualmente activa, ubicada en la Carrera 66 No. 3-89 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.274.037oo)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 01913 del 14 de agosto de 2017, fue Notificada Personalmente el 16 de agosto de 2017, al señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.188.970, en calidad de representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

Que mediante los Radicados SDA Nos. 2017ER161174 del 22 de agosto de 2017 y 2017ER162527 del 23 de agosto de 2017 el señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.188.970, en calidad de representante legal de la Sociedad **DOBLADORA PRADERA LTDA**, identificada con el Nit. 860074983-2, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01913 del 14 de agosto de 2017, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.



Que mediante el Auto 00210 del 09 de febrero de 2018, se dispuso a abrir a pruebas de manera oficiosa dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto mediante los Radicados SDA Nos. 2017ER161174 del 22 de agosto de 2017 y 2017ER162527 del 23 de agosto de 2017, ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir al grupo técnico de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que certifique el uso del suelo y las actividades permitidas de la carrera 66 No. 3-89 para el 29 de junio del año 2011.
- Requerir al grupo técnico de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que certifique el uso del suelo y las actividades permitidas de los sectores aledaños y circundantes de la nomenclatura carrera 66 No. 3-89 para el 29 de junio del año 2011.

Que el Auto No. 00210 del 09 de febrero de 2018, fue Notificado Personalmente el 22 de febrero de 2018, al señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.188.970, en calidad de representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.



Que, en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en los artículos 50, 51 y 52 señala:

“ARTÍCULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

ARTÍCULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por la sociedad **DOBLADORA PRADERA LTDA**, dentro del término legal establecido, mediante los Radicados SDA Nos. 2017ER161174 del 22 de agosto de 2017 y 2017ER162527 del 23 de agosto de 2017 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por el Decreto 01 de 1984, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

• PETICIÓN

Que la Sociedad **DOBLADORA PRADERA LTDA**, argumenta su recurso así:

- ✓ **2017ER161174 del 22 de agosto de 2019:**



“(…)

……. Solicito ante de Secretaría Distrital de Ambiente, la revisión del proceso No. 3789131, ya que según el anexo (Uso del suelos), estamos ubicados en una zona de Comercio y Servicios según Decreto 274 del 17 de julio de 2010, por lo cual se reglamenta la UPZ No. 43, SAN RAFAEL.

Así mismo la medición de ruido se realizó en el año 2011, (hace más de 6 años), y posteriormente se realizaron las adecuaciones para mitigar el ruido generado por la empresa, desde esa fecha no se ha realizado nuevas mediciones. ……….

Esta empresa con más de 38 años se servicio y debido a la situación económica en la que me encuentro, para pagar la multa tendría que cerrar y liquidar la empresa y despedir a 13 empleados, (…)”

✓ **2017ER162527 del 23 de agosto de 2019:**

“(…)

QUINTO : *Ahora bien, en cuanto al dolo “dice la doctrina… intención positiva de causar daño a alguien” como puede apreciarse de manera diáfana, que sobre mi y mi empresa, me permito afirmar que nunca ha existido, ni existirá de mi parte , como representante legal de dicha empresa sociedad dobladora la pradera, ni tampoco como ser humano el causar con intención positiva daño a alguien ni mucho menos a la sociedad colectiva y mucho menos al medio ambiente; al contrario lo único que he hecho es tratar de construir empresa y generar empleo para el sustento de mi familia y de las familias de los empleados que trabajan conmigo: sin menoscabo de atender la normatividad que regula esta área y los requerimientos y solicitudes de las autoridades tanto distritales del medio ambiente Nacionales en busca y en procura de conservar un medio ambiente sano y atender a los niveles tolerables de ruido.*

(…)

SÉPTIMO : *De igual manera, la medición del ruido, se realizó según consta en atención de la visita técnica el día 29 de junio del 2011, es decir hace (6) años , que reposa en el expediente de la referencia; y donde se puede evidenciar que mediatamente luego de los requerimientos hechos por ustedes, se realizaron las adecuaciones para para el control del ruido generado por la empresa, y que desde esa fecha no se han realizado nuevas mediciones, las cuales si ustedes consideran pertinentes las pueden realizar y anexarlas al presente expediente, para efectos de demostrar que nunca, ha sido mi actuar o el de la empresa el causar molestias o daño a mis vecinos o causar daño alguno en la humanidad de ellos o sobre los recursos naturales, o sobre el mal uso del suelo; ya que esta empresa es; de la que emana mi sustento para vivir y de paso fomentar empleo y ayudar a otras familia a que tengan derecho al trabajo.*

(…)

PRETENSIONES

PRIMERO: *Solicito ante la Secretaria Distrital de ambiente la revisión de dicha resolución dentro del proceso No. 3789131, ya que según anexo (uso de suelos) estamos ubicados en una zona de comercio y*



servicios según decreto 274 del 17 de julio de 2010, por la cual se reglamenta la UPZ No. 43. SAN RAFAEL.

SEGUNDO : Solicito se **REVOQUE, MODIFIQUE O ACLARE**, la decisión contenida en la Resolución acusada No.01913 de 14 de agosto y si es factible se acate y se aplique lo respectivo a los atenuantes del artículo 4 del decreto 3678 de 2010, con respecto a las multas y se realice, de ser posible en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 con base en el literal i) del grado de afectación ambiental y/o condición/socioeconómica y la evaluación del riesgo y con base en las circunstancias atenuantes (...)"

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que en cuanto a su manifestación de haber realizado adecuaciones tendientes a la disminución de la emisión de ruido generada en el establecimiento de comercio, es claro que como consta en el expediente esta Secretaría, con posterioridad al Requerimiento SDA No. 2011EE32733 del 23 de marzo de 2011 – Concepto Técnico No. 1095 del 12 de febrero de 2011 y, a su manifestación de haber realizado adecuaciones, se realizó visita técnica de verificación el día 29 de junio de 2011, generando el Concepto Técnico No. 12359 del 06 de octubre de 2011, que evidencia un Leq_{emisión} 71,50d B(A) en Horario Diurno, estando por encima del máximo permitido, motivo por el cual no es de recibo su argumento de que se realizaron adecuaciones pues las mismas no evitaron que se sobrepasaran los límites máximos establecidos de emisión sonora y tampoco logra desvirtuar la veracidad de las mediciones realizadas.

Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010:

“El derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

Que el artículo 88 de la constitución Política de Colombia establece:



“Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

Que en la sentencia C-616 de 2002, la Corte señaló que:

“El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.”

Que mediante Sentencia C-374 de 2002, se dispuso:

“Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”

Que por su parte la Sentencia C-595 de 2010 indicó:

“La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.”

Que expuesto lo anterior, y dada la exequibilidad del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar la presunción de dolo, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **DOBLADORA PRADERA LTDA**, identificada con el Nit. 860074983-2, en su escrito de descargos y a lo largo del proceso sancionatorio no presentó prueba en contrario que permitiera evidenciar la ausencia de la presunción existente, además, no demuestran su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, no desvirtúa el contenido y alcance del Concepto Técnico No. 12359 del 06 de



octubre de 2011, teniendo en cuenta que con anterioridad al concepto técnico que sirve de fundamento para iniciar el proceso sancionatorio ambiental, el día 07 de diciembre de 2010 se realiza visita técnica en la cual se le indica que los niveles de emisión sonora sobrepasan el máximo permitido con un registro de Leq_{emisión} **73,37dB(A) en Horario Diurno**, motivo por el cual, no es dable manifestar que la conducta no fue cometida **a título de dolo**, cuando para la fecha de la próxima visita, esto es 29 de junio de 2011, ya se tenía conocimiento del deber de cumplimiento de la norma ambiental en materia de ruido Resolución 627 de 2009 y aun así el registro fue de **Leq_{emisión} 71,50 en Horario Diurno, Zona de Comercio Aglomerado**, sobrepasando los niveles máximos permitidos de emisión de ruido.

Que es claro entonces, que dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la presunción de dolo, resaltando que dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga; y corresponde a la administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad, como se evidencia a lo largo del proceso y consigna en el expediente.

Que frente a su solicitud de que se modifique la multa impuesta es importante aclarar que la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

Que así las cosas, es importante resaltar que el informe técnico de criterios por medio del cual se dispuso el valor de la multa impuesta por infracción ambiental en materia de ruido fue en concordancia con lo manifestado la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

Que adicionalmente, en cumplimiento al artículo 40 de la referida resolución se adoptó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el cual sirve de guía para la imposición de multas.

Que las circunstancias agravantes y atenuantes de la conducta del infractor se encuentran de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 y para el caso particular de conformidad con las circunstancias de hecho y de derecho, en concordancia con el Punto 3.1.5. del **Informe Técnico de Criterios No. 01208 del 06 de julio de 2017**, se determinó que no se encuentran circunstancias atenuantes y agravantes con ponderación = 0,0.

Que es claro entonces, que todos los puntos desarrollados en el **Informe Técnico de Criterios No. 01208 del 06 de julio de 2017**, son conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental y no a discrecionalidad de la Secretaría o de sus funcionarios, como lo argumenta el recurrente.



Que es improcedente acceder a la petición del recurrente y modificar el valor de la sanción impuesta pues la misma fue producto del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la tasación de las multas y acorde a las circunstancias de hecho de derecho que rodean el particular, sin que hay lugar a la imposición de otra sanción de conformidad con lo expuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009

Que sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del resuelve del Auto No. 00210 del 09 de febrero de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual se pronunció mediante el Memorando No. 2019IE187495 del 16 de agosto de 2019 así:

“(…)

- *En primera instancia, en el concepto técnico No. 12359 de 6 de octubre de 2011 (2011IE126958); producto de la visita técnica efectuada el 29 de junio de 2011, numeral 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DE SUELO, tabla No. 7 uso del suelo de SOCIEDAD DOBLADORA LA PRADERA LTDA; por un error de digitación se tomó un reporte de identificación de sectores normativos, que no corresponde al predio ubicado en la carrera 66 No. 3 – 59, esto en razón a: ”*
- *En el concepto técnico No. 2011CTE1095 del 12 de febrero de 2011, producto de la visita técnica efectuada el 7 de diciembre de 2010, numeral 4 CLASIFICACION DEL USO DE SUELO DEL PREDIO GENERADOR, tabla No. 4. Uso del suelo de SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA LTDA; se identificó el sector normativo para el predio de interés, a través de consulta en la Secretaría Distrital de Planeación SINUPOT, arrojando lo siguiente:*

Tabla No 4. Uso del suelo de SOCIEDAD DOBLADORA PRADERA LTDA

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
No. DECRETO: 274-15/07/2010 – Reglamenta la UPZ No. 43						
Nombre UPZ	Área de actividad	Tratamiento	Zona actividad	Sector Normativo	Subsector de Uso	Uso específico de establecimiento
43 SAN RAFAEL	Comercio y Servicios	Consolidación con Densificación Moderada.	Zona de Comercio Aglomerado	6	I	Metalmecánica.

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación –SINU-POT

- *Tomado de: 2011CTE1095 del 12 de febrero de 2011. Expediente SDA-08-2012-1565*
- *Se procedió a realizar la consulta en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT, para el predio objeto de estudio, localizado en la CARRERA 66 No. 3 – 89; búsqueda que arrojó lo siguiente:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 66 3 89 (KR 66 3 87)		
TRATAMIENTO: CONSOLIDACION	MODALIDAD: CON DENSIFICACION MODERADA	FICHA: 6
AREA DE ACTIVIDAD: COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA: ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO	LOCALIDAD: 16 PUENTE ARANDA
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: Dec 274 de 2010 Mod=Dec 506 de 21	UPT: 43 SAN RAFAEL
		SECTOR: 6 SAN RAFAEL
Sector de Demanda: C		
LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:		
	<ul style="list-style-type: none">■ Bienes de Interes Cultural■ Excepciones de Norma■ Subsectores Uso■ Subsectores Edificabilidad■ Sectores Normativos■ Acuerdo 6 Lotes de adición Malla Vial Lotes■ Parques Metropolitanos■ Parques Zonales■ Manzanas■ Cuerpos de Agua	
<input type="checkbox"/> Búsqueda por dirección		

Tomado de: <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>

Así las cosas, se puede concluir, que para la fecha de visita del concepto técnico objeto de estudio 29 de junio de 2011, el área de actividad contemplada para el predio es **COMERCIO Y SERVICIOS**, con **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO**, según lo establecido en el Decreto 274 de 2010, lo cual se puede corroborar en el (Anexo No. 1,) donde se encuentra adicionalmente los usos específicos para el predio de interés. Es importante resaltar que el Decreto 274 de 2010 “Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 43, SAN RAFAEL, ubicada en la localidad de Puente Aranda” fue expedido el 15 de julio de 2010, previo a la fecha de realización de la visita técnica de interés; dicha normativa aún se encuentra vigente. (Subraya y negrilla fuera del texto).

- Ahora bien, una vez realizada la aclaración solicitada en el memorando del asunto, es preciso resaltar que el valor comparable con la norma, mencionado en el concepto técnico No. **No. 12359 de 6 de octubre de 2011 (2011IE126958)**, es de **71.50dB(A)**; por lo cual el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 66 No. 3 – 89, SUPERA** los estándares permisibles de niveles de emisión de ruido en **1.50dB(A)**, en horario **Diurno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**; donde el estándar máximo permisible en dB(A) en horario diurno es de **70dB(A)**.
- Finalmente, ante la solicitud de “requerir al grupo técnico de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que certifique el uso del suelo y las actividades permitidas de los sectores aledaños y circundantes de la nomenclatura carrera 66 No. 3-89 para el 29 de junio



del año 2011.”, me permito informar que se realizó consulta aleatoria de dos predios aledaños al predio objeto de estudio; lo cual arrojó la siguiente información:

- Carrera 66 A No. 3 - 88
- Carrera 66 No. 4 B - 05

*De lo anterior se informa que en primera instancia, la visita técnica realizada corresponde a un seguimiento realizado por la SDA, mas no a una queja instaurada ante la SDA, razón por la cual al no existir una dirección puntual que se constituya como afectado o peticionario, se realizó la consulta aleatoria antes citada; de la cual se puede concluir, que para la fecha de realización de la visita técnica 29 de junio de 2011, el área de actividad contemplada para el predio es **COMERCIO Y SERVICIOS**, con **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO**, según lo establecido en el Decreto 274 de 2010, lo cual puede ser corroborado en el (Anexo No. 2).*

Para terminar, lo solicitado en el Artículo Segundo del Auto 04307 de 2017 indica;

“ARTÍCULO SEGUNDO:

Parágrafo. - Ordenar al grupo de Fuentes Fijas de la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se realice visita técnica a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio denominado ALUMETAL J.R. identificado con matrícula mercantil No. 2206094, ubicado en la Carrera 10 No. 22 A -07 Sur barrio El Sosiego en la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los incumplimientos y la medida preventiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

La información solicitada será informada desde el área de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. (...)”

Que si bien es cierto como usted lo manifiesta, el establecimiento de comercio Sociedad **DOBLADORA PRADERA LTDA**, se encuentra ubicado en Zona de Comercio Aglomerado y no residencial General, no es menos cierto que para uno u otro sector en nivel de emisión sonora se encuentra por encima del máximo permitido en un Horario Diurno, el cual corresponde a 65dB(A) para Zona Residencial y 70dB(A) para Zona Comercial, de conformidad con lo manifestado por la Resolución 627 de 2006.

Que, al haberse adelantado el proceso ambiental sancionatorio y sancionado mediante Resolución No. 01913 del 14 de agosto de 2017, sin el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales para validar el Concepto Técnico No. 12359 del 06 de octubre de 2011, que frente al particular hace referencia al Numeral 4. Tabla No. 7 CLASIFICACION DEL USO DEL SUELO, como soporte y prueba sumaria dentro del proceso sancionatorio, constituye una manifiesta vulneración u oposición a las normas supraleales como lo establece el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984.

Que, de conformidad con lo expuesto, y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas generadoras de ruido en la



ciudad, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario reponer en el sentido de revocar la Resolución No. 01913 del 14 de agosto de 2017 y las demás actuaciones dentro de las diligencias administrativas sancionatorias del expediente **SDA-08-2012-1565** y exonerar de los cargos formulados mediante el Auto No. 01937 del 02 de septiembre de 2013, con el fin de garantizar a la Sociedad **DOBLADORA PRADERA LTDA**, identificada con el Nit. 860074983-2, un proceso sancionatorio ambiental con todas las garantías a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que teniendo en cuenta que, en el Concepto Técnico No. 12359 del 06 de octubre de 2011, se presentó un error en la determinación del uso del suelo para el establecimiento de comercio Sociedad **DOBLADORA PRADERA LTDA**, el mismo no reúne los requisitos de claridad y determinación en la comisión de la infracción y por lo tanto el artículo primero del Auto de Formulación de Cargos No. 01937 del 02 de septiembre de 2013, no garantizan a esta Entidad de manera activa que es una prueba verificada en tiempo, modo y lugar y que permite establecer la existencia de una infracción, debiendo ser una prueba conducente, pertinente y útil para tomar una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental, tales como los requisitos mínimos que debe poseer un concepto técnico artículo 21 de la Resolución 627 de 2006.

Que de conformidad con lo expuesto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica de seguimiento y Control Ruido a la sociedad **DOBLADORA PRADERA LTDA**, ubicada en la Carrera 66 No. 3-89 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER EN EL SENTIDO DE REVOCAR la Resolución No. 01913 del 14 de agosto de 2017, por medio de la cual se declaró la responsabilidad a título de dolo a la Sociedad **DOBLADORA PRADERA LTDA**, identificada con el Nit. 860074983-2, ubicada en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Carrera 66 No. 3-89 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, exonerar a la sociedad **DOBLADORA PRADERA LTDA**, identificada con el Nit. 860.074.983-2, de los cargos formulados mediante el Auto No. 01937 de 2 de septiembre de 2013, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **DEJAR SIN EFECTO** el Informe Técnico de Criterios No. 01208 del 06 de julio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** a la Sociedad **DOBLADORA PRADERA LTDA**, identificada con el Nit. 860074983-2, en la Carrera 66 No. 3-89 de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO - **Ordenar**, una vez ejecutoriada la presente decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1565**, perteneciente a la Sociedad **DOBLADORA PRADERA LTDA**, identificada con el Nit. 860074983-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C.: 35503317 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/10/2019

AMPARO TORNEROS TORRES C.C.: 51608483 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/11/2019

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES C.C.: 51608483 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C.: 35503317 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/11/2019

Expediente No. SDA-08-2012-1565